

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: Durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (hasta la fecha), el área encargada de asuntos internos de la policía municipal:

¿Cuántos elementos tuvo bajo investigación en cada periodo? ¿Qué tipo de hechos estaban bajo investigación?

¿Cuál era el rango de los servidores públicos involucrados?

¿Cuántos procesos de baja administrativa se iniciaron en cada periodo por investigaciones de posibles irregularidades?

¿Cuántos elementos causaron baja administrativa en cada periodo como consecuencia de investigaciones de la dependencia?

¿Cuántos procesos de baja administrativa quedaron sin efecto y cuántos pendientes en cada periodo?

¿Cuántas denuncias penales hubo hacia elementos de la corporación como consecuencia de las investigaciones internas?

RESPUESTA DE LA UTI: "Hago de su conocimiento sea solicitada la información directamente de la Dirección de Seguridad Ciudadana, puesto que en esta área de Dirección General no contamos con la información solicitada en su escrito." "...la Coordinación General Jurídica a mi cargo no tiene competencia y/o conocimiento en relación a las investigaciones llevadas a cabo por parte del área encargada de asuntos internos de la Policía Municipal en esta población." (Sic)

INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE: El sujeto obligado niega completamente la información por no contar con un área denominada asuntos internos, cuando en la petición de información únicamente se alude al área encargada de asuntos internos de la policía y no a un área denominada específicamente "asuntos internos", además que el sujeto obligado no niega la existencia de la información sino la existencia del área administrativa.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Se **sobresee** el presente recurso de revisión, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos de manera tal que dejó sin materia el presente recurso; además de que se requirió a la parte recurrente a fin de que manifestará si estaba conforme con la información puesta a su disposición por parte del sujeto obligado, sin embargo, no realizó manifestación alguna al respecto, por lo tanto se entendió su conformidad tácita con dicha información.

RECURSO DE REVISIÓN: **566/2015**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.**

RECORRENTE:

CONSEJERA PONENTE: **OLGA NAVARRO BENAVIDES**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 566/2015, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, requiriendo lo siguiente:

“...
Durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (hasta la fecha), el área encargada de asuntos internos de la policía municipal:
¿Cuántos elementos tuvo bajo investigación en cada periodo? ¿Qué tipo de hechos estaban bajo investigación?
¿Cuál era el rango de los servidores públicos involucrados?
¿Cuántos procesos de baja administrativa se iniciaron en cada periodo por investigaciones de posibles irregularidades?
¿Cuántos elementos causaron baja administrativa en cada periodo como consecuencia de investigaciones de la dependencia?
¿Cuántos procesos de baja administrativa quedaron sin efecto y cuántos pendientes en cada periodo?
¿Cuántas denuncias penales hubo hacia elementos de la corporación como consecuencia de las investigaciones internas? (sic)

2. Mediante oficio UTI/188/2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, se admitió la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa.

3. Con fecha 18 dieciocho de junio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado hizo entrega de la información requerida, mediante oficio CPMP/1385/2015, suscrito por el Encargado de Despacho de la Comisaria de Policía Municipal Preventiva de Lagos de Moreno, Jalisco, así como de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...tengo a bien informarle que respecto de la información solicitada, no es posible remitirla toda vez que en la Policía Municipal no se tiene ni se ha contado con n departamento de Asuntos Internos.” (sic)

Asimismo, adjunto a su respuesta los oficios sin número, suscritos por el Director General de Administración y el Coordinador General Jurídico ambos del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, respectivamente, mediante los cuales hicieron las siguientes manifestaciones:

“Hago de su conocimiento sea solicitada la información directamente de la Dirección de Seguridad Ciudadana, puesto que en esta área de Dirección General no contamos con la información solicitada en su escrito.”(sic)

“...al respecto que la Coordinación General Jurídica a mi cargo no tiene competencia y/o conocimiento en relación a las investigaciones llevadas acabo por parte del área encargada de asuntos internos de la Policía Municipal en esta población, y para tal efecto y mayor ilustración remito al contenido de lo establecido por el artículo 26 primer párrafo fracciones I

a XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco. (Sic)

4. Inconforme con la respuesta, el día 25 veinticinco de junio del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión vía Sistema Infomex, Jalisco, mismo que posteriormente fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 26 veintiséis de junio del mismo año, quedando registrado bajo el número de folio 05276, señalando lo siguiente:

"...en contra de El sujeto obligado niega completamente la información por no contar con un área denominada asuntos internos, cuando en la petición de información únicamente se alude al área encargada de asuntos internos de la policía y no a un área denominada específicamente "asuntos internos", además que el sujeto obligado no niega la existencia de la información sino la existencia del área administrativa. Recorro a revisión de la respuesta proporcionada y solicito me sea entregada la información que solicité por parte del ayuntamiento en su calidad de responsable de la policía municipal, por el supuesto señalado en al fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..(SIC)

5. El día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido vía Infomex, el día 25 veinticinco de junio del presente año a las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos, oficialmente el día 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince ante la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 566/2015**. Asimismo, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión antes citado. De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; también se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Posteriormente, el día 01 primero de julio de 2015 dos mil quince, quien entonces fungía como Consejero Ponente, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito; y de conformidad con lo establecido en el

artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el descrito en el punto 5 cinco de los presentes antecedentes fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CVR/781/2015, vía Sistema Infomex, Jalisco, el día 01 primero de junio del año en curso; en la misma fecha, el acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente, al correo electrónico proporcionado para ese fin, según obra a foja 15 quince de las actuaciones que integran el presente recurso.

7. El día 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, vía Sistema Infomex, el sujeto obligado remitió su informe de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
Para dar cumplimiento a dicha Determinación del RR 566/2015 se informa que la Comisaría de Seguridad Preventiva del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, junto con la Dependencia de Subsecretaría de Asuntos Legales y Administrativos del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, brinda la información con la que cuenta este Municipio en cuestión del tema del asunto interno de la policía municipal.

*Así mismo se adjuntan informes de las Dos Dependencias Municipales ya mencionadas.
(Sic)*

8. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince, el entonces Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UTI/217/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública Municipal del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, el cual fue remitido a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 07 siete de julio del presente año, a través del cual se le tiene al sujeto obligado rindiendo informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de

aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta del correo electrónico remitido por el recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, con fecha 01 primero de julio del presente año, por medio del cual manifestó su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, el sujeto obligado no efectuó manifestación alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día en que se dictó, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a foja 29 veintinueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

9. Por último, el día 15 quince de julio del presente, el entonces Consejero Ponente, dio cuenta de que el día 08 ocho de julio del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo emitido por la Ponencia Instructora en esa misma fecha, a través del cual se le concedió el término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que ha su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, con fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al solicitante el día 18 dieciocho de junio del presente año, por lo que, el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**. Advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

El agravio del ahora recurrente consiste en que el sujeto obligado *niega completamente la información por no contar con un área denominada asuntos internos, cuando en la petición de información únicamente se alude al área encargada de asuntos internos de la policía y no a un área denominada específicamente "asuntos internos", además que el sujeto obligado no niega la existencia de la información sino la existencia del área administrativa.*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de contestación al presente medio de impugnación señaló: *"se informa que la Comisaría de Seguridad Preventiva del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, junto con la Dependencia de Subsecretaria de Asuntos Legales y Administrativos del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, brinda la información con la que cuenta este Municipio en cuestión del tema del asunto interno de la policía municipal."* (Sic) Remitiendo los oficios de fecha 03 tres de julio, 06 seis de julio y 02 dos de julio todos del mismo año, suscritos por el Encargado de Despacho de la Comisaría de Policía Municipal Preventiva, la Subsecretaria de Asuntos Legales y Administrativos y el Coordinador General Jurídico todos del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, respectivamente, advirtiéndose en el primero de ellos lo siguiente:

"Tal como se manifestó en el oficio CPMP1385/2015 en esta Comisaría de Policía Municipal Preventiva no se cuenta con el Departamento de Asuntos Interno en funciones, si bien es cierto que el Artículo 55 de las Modificaciones al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco dice:

Artículo 55.- *Para el estudio, planeación, programación, ejecución, control y despacho de los asuntos de su competencia, la Comisaría de Policía Municipal Preventiva contará con las siguientes Unidades Administrativas, las que dependerán directamente de su titular:*

- I. Jefatura de Prevención del Delito
- II. Enlace Administrativo
- III. Unidad Jurídica
- IV. Asuntos Internos
- V. Enlace con autoridades para programas estatales y federales (...)

No se tiene personal designado para la atención de dicha unidad administrativa.

En lo que ve al oficio citado en segundo término, se desprende lo siguiente:

"El área de Subsecretaria de Asuntos Legales Administrativos del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, carece de los registros de información correspondiente a Asuntos Internos de la Policía Municipal durante los periodos comprendidos de Enero del año 2010 a Septiembre del año 2012, únicamente se puede proporcionar información en lo que al respecto se ha

tenido conocimiento por ésta dependencia durante el periodo comprendido de Octubre del año 2012 al mes de Junio del año 2015.

¿Cuántos elementos tuvo bajo investigación en cada periodo?

Cero

¿Qué tipo de hechos estaban bajo investigación?

Cero

¿Cuál era el rango de los servidores públicos involucrados?

Cero

¿Cuántos procesos de baja administrativa se iniciaron en cada periodo por investigaciones de posibles irregularidades?

Cero

¿Cuántos elementos causaron baja administrativa en cada periodo como consecuencia de investigaciones de la dependencia?

Cero

¿Cuántos procesos de baja administrativa quedaron sin efecto y cuántos pendientes en cada periodo?

Cero

Por último en lo que ve al tercer oficio, se advierte que se respondió en los siguientes términos:

"El área de Coordinación General Jurídica del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, carece de los registros de información correspondiente a Asuntos Internos de la Policía Municipal durante los periodos comprendidos de Enero del año 2010 a Septiembre del año 2012, únicamente se puede proporcionar información en lo que al respecto se ha tenido conocimiento por ésta dependencia durante el periodo comprendido de Octubre del año 2012 al mes de Junio del año 2015.

¿Cuántos elementos tuvo bajo investigación en cada periodo?

Cero

¿Qué tipo de hechos estaban bajo investigación?

Cero

¿Cuál era el rango de los servidores públicos involucrados?

Cero

¿Cuántos procesos de baja administrativa se iniciaron en cada periodo por investigaciones de posibles irregularidades?

Cero

¿Cuántos elementos causaron baja administrativa en cada periodo como consecuencia de investigaciones de la dependencia?

Cero

¿Cuántos procesos de baja administrativa quedaron sin efecto y cuántos pendientes en cada periodo?

Cero

De la anterior información, se dio vista a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año en curso, mismo que le fue notificado en esa misma fecha al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a foja 29 veintinueve del expediente en estudio; acuerdo mediante el cual se le requirió a efecto de que manifestara si la información que fue proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo transcurrido el término otorgado para ese efecto, no realizó manifestación alguna al respecto.

Ante tales circunstancias, se actualiza lo preceptuado en los artículos 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:**

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Resulta entonces, que el sujeto obligado realizó actos positivos de tal manera que dejó sin materia el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se tiene que se dio vista al recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara si la información entregada satisfacía sus pretensiones de información, sin que éste haya realizado manifestación alguna al respecto, razón por la cual, ante su silencio se entiende su conformidad tácita, con la información que le fue puesta a disposición.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Consejo determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 566/2014, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
RIGR